

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. SERGIO DE JESÚS GIL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PERMITIR QUE EL CIUDADANO PUEDA CONTRAER MATRIMONIO O REALIZAR UN DIVORCIO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO TITULAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

LIC. SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ, ciudadano mexicano originario de Monterrey capital de Nuevo León, residente del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y con fundamento en los Artículos 37, 50, 53, 54, 55 fracción, I, II, Artículo 56 fracción III de la CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Acudo ante este H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON a fin de presentar la siguiente INICIATIVA DE MODIFICACION Y ADECUACION DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEMAS LEYES PERTINENTES A PERMITIR QUE EL CIUDADANO PUEDA CONTRAER MATRIMONIO O REALIZAR UN DIVORCIO ANTE EL NOTARIO PUBLICO TITULAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León contamos con una población en aumento demográfico, así también tenemos una cantidad creciente de matrimonios en el Estado, siendo esta de 26,174 registrados según mismos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2024. De estos mismos matrimonios registrados también se cuenta con una alta tasa de divorcios, con la diferencia de que pocos son resueltos de forma rápida y expedita, o bien la ciudadanía opta por evitar el divorcio por saber que el proceso es demasiado largo y en ocasiones costoso por la necesidad de gastos legales, estos únicamente hablando del divorcio por mutuo consentimiento y el incausado, coloquialmente llamado "express", siendo una cifra de solamente 302 divorcios resueltos en 2024 según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Lamentablemente estas cifras no ayudan cuando hablamos de solucionar problemáticas sociales y familiares en el Estado de Nuevo León, ya que, si bien el matrimonio va en aumento constante, también incrementa el divorcio, posicionando a nuestro Estado como el segundo con más divorcios incausados, con la alarmante cifra de 59 divorcios aproximadamente por cada 100 matrimonios.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 147 establece que el matrimonio es la unión legítima de dos personas para guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente y ayuda mutua. Mientras que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Art. 266 CCPENL).

En el Capítulo X, DEL DIVORCIO, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, refiere en su artículo 267 que el divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.



Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

- I. El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;
- II. El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;
- III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y
- IV. La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Art. 274.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 274.- Se sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando muera uno de los cónyuges antes de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Art. 275.- La reconciliación de los cónyuges pone término al divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado. En este caso los interesados están obligados a comunicar su reconciliación al juez y previa su ratificación, se sobreseerá el procedimiento.

Art. 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.

Art.-279.- En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

Art. 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si toma innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.

En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.

Art. 281.- "Quien reclame el derecho a la pensión compensatoria que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarla y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar."

Art. 282.- "En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Art. 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Art. 284.- "La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su Decreto.

Art. 285.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Art. 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Art. 288.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio. No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito. El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

Art. 289.- Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 291.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Ante esta realidad, nuestro Estado requiere que el Poder Legislativo ayude a solucionar estos problemas. Nuestro Estado necesita de una reforma integral que permita que el ciudadano que desee contraer nupcias o bien disolver el vínculo matrimonial lo pueda hacer de forma rápida, expedita y económica; la mejor solución para ello sería otorgarle al Notario Público la capacidad de poder certificar el vínculo

matrimonial o bien de poder certificar la terminación del mismo cuando sea este voluntario e incausado, no hubiere controversia o existiera alguna una denuncia por la vía penal, esto con la finalidad de que exista un verdadero Estado de Derecho, donde la ciudadanía pueda elegir y tener las opciones necesarias para la toma de decisiones en su vida personal y familiar; y como tal, debemos tener un proceso legislativo que tenga certeza, ya que constituye una piedra angular dentro del desarrollo democrático, indispensable para dar una más pronta y efectiva respuesta a las crecientes y complejas problemáticas que aquejan y surgen día a día en nuestro Estado.

Por estas razones es imperativo que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León emita las reformas a las leyes mencionadas para brindar un trato justo y correcto a todos los ciudadanos de Nuevo León, mayores de edad, sin impedimentos legales ni físicos, siendo estos quienes en la mayoría de las situaciones del Estado no cuentan con los medios para poder beneficiarse de una justicia pronta y expedita por parte del Poder Judicial, ya que los mismos tienen una sobre carga de trabajo y funciones en su quehacer diario, siendo esta propuesta una forma de beneficiar tanto al ciudadano del Estado de forma directa y efectiva, como también liberarle carga a los juzgadores para que enfoquen sus recursos y tiempo a los temas de mayor impacto social y que por su complejidad únicamente los Jueces son los capacitados y autorizados por la Ley para llevar a cabo.

Por dicho motivo la INICIATIVA DE LEY consta en hacer del Matrimonio así como del Divorcio por mutuo consentimiento o el incausado, un servicio autorizado y viable tanto para el ciudadano como para el Notario Público en los casos en que no hubiere controversia o existiera alguna una denuncia por la vía penal, el ciudadano que lo solicite tenga mayoría de edad, sea tanto ciudadano mexicano como extranjero,- en caso de extranjeros demostrando su legal estancia en el país-, no se encuentre incapacitado legalmente para contraer matrimonio, no cuente con ninguno de los impedimentos mencionados en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y el notario público lleve a cabo la solemnidad del acto. Con esto se contempla poder agilizar el contrato matrimonial y liberar la carga para el Registro Civil del Estado, lo que permitirá que los registradores puedan liberar más tareas que tengan en rezago. De esta manera no se afecta a las arcas del Estado puesto que, aunado al honorario del Notario Público, se contempla por la misma ley un ingreso por el registro de dicho contrato matrimonial, sino que se beneficia a la comunidad directamente puesto que esa es la obligación primera y última del servidor y funcionario público.

Aunado a los trámites matrimoniales que beneficiaran a los ciudadanos de Nuevo León, así como a cualquier ciudadano Mexicano o extranjero de forma inmediata se propone en esta misma iniciativa el hacer el proceso y certificación de un divorcio incausado y por mutuo consentimiento entre los cónyuges y sus registros ante la autoridad, donde se les brinde un servicio pronto y expedito, siguiendo los lineamientos que se modificarán en el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON y en la LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Si bien es sabido que los trámites para contraer nupcias o decidir terminar el vínculo matrimonial en el Estado, en sus diversas modalidades, estos en la mayoría de los casos no siguen una normativa expedita y benéfica para la comunidad en general en temas de costos y disponibilidad de tiempos, aplicación consistente y se basan en beneficios condicionados a circunstancias variadas, el objetivo de esta INICIATIVA es homologar las ayudas y brindarlas consciente e íntegramente al ciudadano que más las necesita.

Las adecuaciones que se buscan con la presente INICIATIVA están alineadas a las ya existentes, más ambiguas, en los diversos artículos que propongo modificar, esto con la intención de dar claridad, certeza jurídica y beneficio real a la comunidad, concretamente brindar a los ciudadanos del Estado de NUEVO

LEON la tan esperada y prometida JUSTICIA SOCIAL por todos nosotros como profesionales de la materia y a Ustedes Honorables Diputados, como sus representantes.

Por ello pongo a su consideración y decisión el siguiente:

DECRETO

Sobre el artículo; 80 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, los artículos del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON en los artículos 146, 183, 186, 241, 250, 252, 270, 272 así mismo la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON en sus artículos 17 fracción XIII, 25 fracción IV y V, 45, 55, 56 y 57:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO SEGUNDO

EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO PRIMERO

ACTUACION NOTARIAL

Artículo 80.- El Notario no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos, ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral.

El Notario podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales;
- II.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos;
- III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas a su función notarial;
- IV.- Ser tutor, curador o albacea;
- V.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;
- VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII.- Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo Quinto y Séptimo del Título Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma que sean aplicables;
- IX.- Si el Notario fuere designado funcionario Público federal, estatal o municipal, quedará separado de su cargo inmediatamente que acepte su nombramiento, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.
- X.- Conocer de los negocios y trámites jurisdiccionales que determinen las Leyes.

En el caso de las fracciones VIII y IX, una vez concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, luego que haya renunciado o separado que fuere de su cargo, volverá al desempeño de sus funciones notariales, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

QUEDARIA:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
TITULO SEGUNDO
EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO PRIMERO
ACTUACION NOTARIAL

...

Artículo 80.- El Notario no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos, ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral.

El Notario podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales;
- II.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos;
- III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas a su función notarial;
- IV.- Ser tutor, curador o albacea;
- V.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;
- VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII.- Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo Quinto y Séptimo del Título Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma que sean aplicables;
- IX.- Si el Notario fuere designado funcionario Público federal, estatal o municipal, quedará separado de su cargo inmediatamente que acepte su nombramiento, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.
- X.- Conocer de los negocios y trámites jurisdiccionales que determinen las Leyes.

En el caso de las fracciones VIII y IX, una vez concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, luego que haya renunciado o separado que fuere de su cargo, volverá al desempeño de sus funciones notariales, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

XI.- CELEBRAR LOS VINCULOS MATRIMONIALES QUE OCURRAN ANTE EL, A PETICION DE LAS PARTES INVOLUCRADOS SEGÚN LO CORRESPONDIENTE EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

XII.- GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A CELEBRAR UN CONTRATO DE MATRIMONIO, RECIBAN PREVIAMENTE INFORMACIÓN ORAL Y POR ESCRITO SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y EFECTOS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES, A FIN DE QUE SEÑALEN A CUÁL DESEAN PERTENECER EN DICHO CONTRATO, ADEMÁS DE PROPORCIONARLES INFORMACIÓN SOBRE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, COMO UNA FORMA EFECTIVA DE RESOLVER SUS CONFLICTOS EN EL MATRIMONIO.

LOS NOTARIOS PUBLICOS TITULARES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁN DAR A CONOCER A LAS PERSONAS QUE ACUDAN A CELEBRAR UN CONTRATO DE MATRIMONIO, LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN MENOSCABAR LA VOLUNTAD

EXPRESA DE DICHAS PERSONAS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO COMO A SU DERECHO CONVENGA.

LAS PERSONAS QUIENES FUERON INFORMADAS SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y EFECTOS DE AMBOS REGÍMENES MATRIMONIALES, ASÍ COMO, EL NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR QUIEN LES INFORMÓ DE ELLOS, FIRMARAN DE ENTERADOS EL ACTA DE CERTIFICACION NOTARIAL QUE FORMARÁ PARTE DEL PROTOCOLO PARA A SU VEZ SER INSCRITA EN EL LIBRO DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE GARANTIZAR Y DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN ESTA FRACCIÓN FUE DEBIDAMENTE CONCEDIDA;

XIII.- CELEBRAR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN LAS MODALIDADES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVORCIO INCAUSADO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA O EXISTIERA ALGUNA UNA DENUNCIA POR LA VÍA PENAL, ACORDE A LO MENCIONADO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

XIV.- LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR, CUANDO EXISTAN ERRORES MECANOGRÁFICOS, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE QUE NO AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE AQUÉLLAS, O SE HAYA OMITIDO ALGUNO DE LOS APELLIDOS, SIEMPRE Y CUANDO EN EL ACTA CONSTE QUE SE TRATA DE HIJO DE MATRIMONIO O SEA RECONOCIDO COMO TAL. EN LAS HIPÓTESIS DE DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO, SIEMPRE QUE SE PRUEBE LA REALIDAD DEL ACTO MEDIANTE DOCUMENTALES Y QUE NO SE AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR. PARA TALES EFECTOS EL INTERESADO PRESENTARÁ LA SOLICITUD AL NOTARIO, ACOMPAÑÁNDOLA DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN CUESTIÓN Y LOS MEDIOS DE PRUEBAS PERTINENTES, PRECISANDO EN FORMA LÓGICA CUÁL ES EL ERROR QUE SE IMPUGNA CON LOS ARGUMENTOS CONDUCENTES PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA. EL NOTARIO, VALORARÁ LAS MISMAS Y DETERMINARÁ SI PROCEDE O NO LA SOLICITUD. EN CASO DE SER PROCEDENTE, LO HARÁ CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO, REMITIENDO COPIA DEL MISMO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE PARA QUE EFECTÚE LA ANOTACIÓN MARGINAL RESPECTIVA.

TITULO QUINTO

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

QUEDARIA:

TITULO QUINTO

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, SIENDO ESTO FACULTAD UNICA DE LOS NOTARIOS PUBLICOS TITULARES DEL ESTADO DE NUEVO LEON y con las formalidades que ella exige.

CAPITULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.

...

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

...

QUEDARIA:

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, **ANTE NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.

...

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo **DEL NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

...

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

...

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las

circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

...

QUEDARIA:

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente, reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

...

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

QUEDARIA:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

...

**CAPITULO X
DEL DIVORCIO**

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

CUANDO AMBOS CONSORTES FUEREN MAYORES DE EDAD, TENGAN MAS DE UN AÑO CASADOS Y NO TENGAN HIJAS O HIJOS O TENIÉNDOLOS ESTOS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO SEAN INCAPACES, CAREZCAN DE BIENES, O QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON O TRATÁNDOSE DE SEPARACIÓN DE BIENES HUBIEREN ACORDADO LA COMPENSACIÓN QUE UNO DARÁ AL OTRO PODRÁ, DE FORMA OPTATIVA, SER TRAMITADA POR LA VÍA EXTRAJUDICIAL, CON INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO DEL ESTADO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA O EXISTIERA ALGUNA UNA DENUNCIA POR LA VÍA PENAL.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

- I. Registrar y autenticar los actos y hechos del estado civil de las personas;
 - II. Brindar los servicios del Registro Civil a todos los usuarios que lo soliciten, así como expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el archivo de la Oficialía;
 - III. Solicitar a la Dirección los formatos de las actas y solicitudes oficiales necesarias para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas;
 - IV. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos;
 - V. Fijar en lugar visible de la Oficialía, los derechos que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil;
 - VI. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
 - VII. Cancelar las formas que sean inutilizadas, debiendo asentar la causa en la misma;
 - VIII. Formular los informes y las estadísticas que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades;
 - IX. Consultar al Director cuando existan dudas en relación a algún hecho o acto que se desea hacer constar en el acta respectiva;
 - X. Enviar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las actas del estado civil de las personas inscritas en el mes anterior;
 - XI. Suscribir con firma autógrafa las actas del estado civil y certificaciones que expida;
 - XII. Dar aviso a la Dirección de las faltas en que incurra el personal administrativo en el desempeño de su trabajo;
 - XIII.- Garantizar que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información oral y por escrito sobre la naturaleza, fines y efectos del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, a fin de que señalen a cuál desean pertenecer en dicho contrato, además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio.
- Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, deberán dar a conocer a las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, la información descrita en el párrafo anterior, sin menoscabar la voluntad expresa de dichas personas para celebrar el contrato de matrimonio como a su derecho convenga.
- Las personas quienes fueron informadas sobre la naturaleza, fines y efectos de ambos regímenes matrimoniales, así como, el Oficial del Registro Civil quien les informó de ellos, firmaran de enterados el Libro del Registro Civil correspondiente, para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;
- XIV. Realizar las anotaciones marginales establecidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como las ordenadas por autoridades competentes;
 - XV. Intervenir personalmente en la celebración de los actos del estado civil y sólo dentro de la demarcación municipal que le corresponda, con excepción de los casos especiales que autorice la Dirección;
 - XVI. En caso de pérdida o destrucción de formatos de actas que no hayan sido utilizados, levantar constancia de ese hecho y remitirla a la Dirección;
 - XVII. Expedir las órdenes de inhumación o cremación cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable, debiéndose recoger el certificado médico de defunción;
 - XVIII. Constatar que las personas cuyo estado civil se trate de hacer constar, cumplan los requisitos y presenten los documentos que para cada caso señale la Ley;
 - XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo; y

XX. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;

CAPÍTULO IX

DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 45.- Las actas del registro civil podrán ser aclaradas cuando presenten errores, mediante su enmienda, a través de una solicitud administrativa de aclaración presentada ante la Dirección.

CAPÍTULO XI

DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieron y que éstos no sean incapaces;
- V.- Constancia médica de no gravedad expedida por una Institución de Salud.
- VI.- Identificación oficial de los cónyuges;
- VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y
- VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.

Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

QUEDARIA:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

- I. Registrar y autenticar los actos y hechos del estado civil de las personas;
- II. Brindar los servicios del Registro Civil a todos los usuarios que lo soliciten, así como expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el archivo de la Oficialía;
- III. Solicitar a la Dirección los formatos de las actas y solicitudes oficiales necesarias para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas;
- IV. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos;
- V. Fijar en lugar visible de la Oficialía, los derechos que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil;
- VI. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
- VII. Cancelar las formas que sean inutilizadas, debiendo asentar la causa en la misma;
- VIII. Formular los informes y las estadísticas que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades;
- IX. Consultar al Director cuando existan dudas en relación a algún hecho o acto que se desea hacer constar en el acta respectiva;
- X. Enviar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las actas del estado civil de las personas inscritas en el mes anterior;
- XI. Suscribir con firma autógrafa las actas del estado civil y certificaciones que expida;
- XII. Dar aviso a la Dirección de las faltas en que incurra el personal administrativo en el desempeño de su trabajo;

XIII.- DEROGADO

- XIV. Realizar las anotaciones marginales establecidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como las ordenadas por autoridades competentes;
- XV. Intervenir personalmente en la celebración de los actos del estado civil y sólo dentro de la demarcación municipal que le corresponda, con excepción de los casos especiales que autorice la Dirección;
- XVI. En caso de pérdida o destrucción de formatos de actas que no hayan sido utilizados, levantar constancia de ese hecho y remitirla a la Dirección;
- XVII. Expedir las órdenes de inhumación o cremación cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable, debiéndose recoger el certificado médico de defunción;
- XVIII. Constatar que las personas cuyo estado civil se trate de hacer constar, cumplan los requisitos y presenten los documentos que para cada caso señale la Ley;
- XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo; y
- XX. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. **DEROGADO**;
- V. **DEROGADO**;
- VI. Defunción;

CAPÍTULO IX

DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 45.- Las actas del registro civil **O LAS EMITIDAS POR NOTARIOS PUBLICOS** podrán ser aclaradas cuando presenten errores, mediante su enmienda, a través de una solicitud administrativa de aclaración presentada ante la Dirección.

CAPÍTULO XI DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las **NOTARIAS PUBLICAS**, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;
 - II. Copia certificada del acta de matrimonio;
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieran y que éstos no sean incapaces;
 - V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.
 - VI.- Identificación oficial de los cónyuges;
 - VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y
 - VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.
- De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR DE SU ELECCION**, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.

Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el **NOTARIO PUBLICO TITULAR** los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican todas las disposiciones de la Ley del Notariado, aplicable en el Estado de Nuevo León; el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, así como todas las disposiciones, convenios y demás ordenamientos que se encuentren en oposición a la presente Ley; así como las propias de la Ley de Registro Civil en el Estado de Nuevo León.

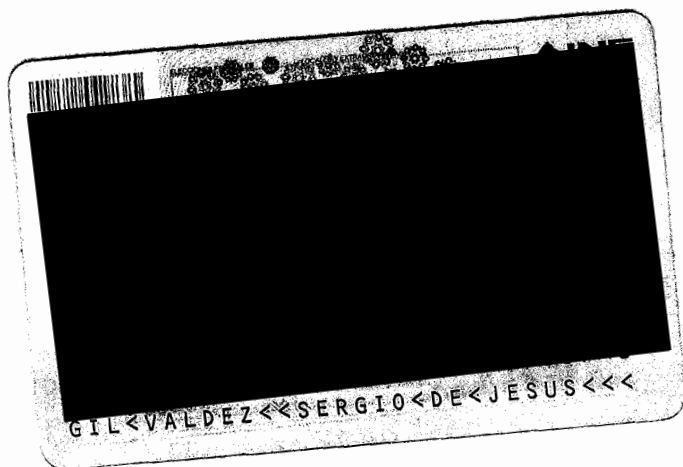
ARTÍCULO SEGUNDO. Se harán las adecuaciones técnicas y jurídicas necesarias para la autorización del matrimonio, divorcio por mutuo consentimiento y divorcio incausado contemplados en esta Iniciativa de Ley una vez hayan pasados 2 meses para su correcta implementación por las partes involucradas.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[REDACTED]
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN A 24 DE JUNIO DE 2026

[REDACTED]
SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ
[REDACTED]







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

Sergio de Jesús G. / U. de A.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, Integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía Popular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a presentar iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de suplantación de identidad a través de medios digitales, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La suplantación de identidad es un delito que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León¹, como el que se configura cuando quien se atribuye por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo produce un daño moral o patrimonial a quien o a quienes se les suplanta con el fin de obtener un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona, este hecho se sanciona con privación de la libertad por el período comprendido de tres a ocho años, más la imposición de una multa de mil a dos mil cuotas.

¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx



Expuesto el contexto con el que se identifica y se le da tratamiento en Nuevo León al delito en referencia, considero importante citar que esto no es exclusivo en la entidad ni de nuestro país, en ese sentido cabe recordar que a nivel global, la suplantación de identidad también existe prueba de ello es que los países miembros de la Unión Europea lo atiende en el Reglamento General de Protección de Datos² siendo este el acto delictivo de apropiarse y utilizar los datos personales o biométricos de una persona como su nombre, documento de identidad o rostro sin su consentimiento para que ello sirva como elemento para la estructuración de otros delitos con la finalidad de acceder a servicios, beneficios u obtener ganancias de todo tipo haciéndose pasar por la persona suplantada.

Con base en lo anterior, observo como el delito de suplantación de identidad, por desgracia tiene otras particularidades, ya que se ha ido modificando conforme va cambiando el contexto de la sociedad, lo cual también ha pasado en Nuevo León, **en donde si bien es cierto que tenemos en el Código Penal, este no se encuentra actualizado a la realidad que vivimos, ya que el delito en cita, hoy en día no sólo puede efectuarse de manera física con el uso de documentos con la identidad de una tercera persona, sino que también puede presentarse con el uso de las tecnologías de la información con medios digitales.**

Eso cobra significativa importancia, ya que el acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente la forma en que las personas interactúan, realizan operaciones financieras, acceden a servicios públicos y privados, celebran

² https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law_es

contratos y participan en actividades sociales. Actualmente, gran parte de la vida cotidiana se desarrolla en entornos digitales, mediante el uso de redes sociales, plataformas electrónicas, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea y sistemas de identificación electrónica.

Una de las conductas que ha experimentado un incremento significativo en los últimos años es la suplantación de identidad a través de medios digitales, pues se han extraído datos personales, cuentas electrónicas, perfiles digitales, firmas electrónicas, credenciales informáticas y cualquier otro elemento de identificación de una persona para hacerse pasar por ella sin su consentimiento, con el propósito de obtener beneficios indebidos o causar perjuicios, así lo han dado a conocer diversos medios de comunicación, quienes también han afirmado que apenas hasta el año 2025, existían más de 1,100 carpetas de investigación por parte de la Fiscalía de Justicia por el probable delito de suplantación de identidad³.

A nivel nacional, son veintiséis estados que sí tienen considerado el delito de suplantación de identidad mediante el uso de medios electrónicos⁴, ahora bien, considerando que la presente reforma encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 1º establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en el sexto reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 16 protege la privacidad de las comunicaciones y la información personal de los individuos.

³ <https://www.milenio.com/policia/registra-nuevo-leon-mayor-cifra-ano-suplantacion-identidad-junio-2025>

⁴ <https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/>

Asimismo, México ha asumido compromisos internacionales orientados a combatir la delincuencia informática y proteger los derechos fundamentales en entornos digitales, particularmente a través de instrumentos internacionales relacionados con la protección de datos personales, la seguridad informática y la prevención del fraude electrónico, pero esto no pudiera materializarse si no se cuentan con los elementos primordiales de la presente iniciativa, como lo son Modernizar el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León, **para reconocer expresamente que la suplantación de identidad puede realizarse mediante medios digitales o tecnológicos.**

Con eso, se otorgaría mayor certeza jurídica a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, pues se fortalecería la protección de la identidad de las personas en entornos digitales, contribuyendo a la prevención y sanción de delitos relacionados con tecnologías de la información, por lo que busco garantizar una tutela penal efectiva frente a nuevas modalidades de suplantación de identidad, considero también que mi propuesta de reforma resulta congruente con los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de los derechos humanos, al adecuar la legislación penal a las nuevas realidades derivadas de la transformación digital de la sociedad.

Es por lo expuesto en el presente documento que someto a la consideración de las y los demás Diputados integrantes de esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, recorriéndose de manera subsecuente los actuales párrafos segundo, y tercero del artículo 444 del Título Vigésimo Sexto Delitos contra la Identidad Personal, Capítulo Único Suplantación de Identidad, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.

La suplantación de identidad, es también la que se produce cuando se realice a través de medios digitales siendo esto cuando quien o quienes, mediante el uso de tecnologías de la información, sistemas informáticos, redes digitales, obtengan, adquieran, recopilen o intercepten datos personales o elementos de identificación de otra persona sin su consentimiento, utilizándose o no como elemento base para cometer delitos a través de la transferencia, posesión o modificación de los datos de las personas físicas o morales.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido mediante la administración, adquisición, obtención, reproducción o utilización de un documento, sello, certificado o firma digital o electrónica sin el consentimiento o autorización expresa de titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos.

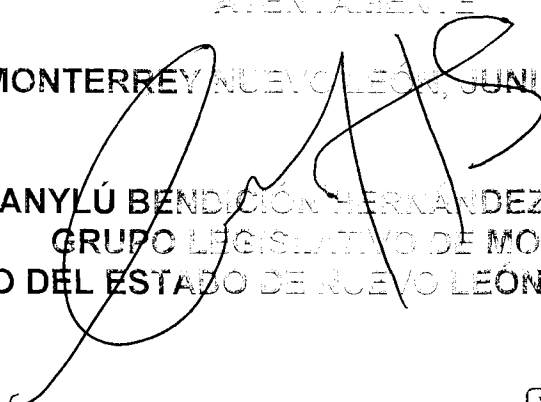
La sanción prevista en el primer párrafo también se aumentará hasta en una mitad, además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de sus funciones, o por quien se valga de su profesión para ello.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

MONTERREY NUEVO LEÓN, JUNIO DE 2026


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 118 Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL NEPOTISMO ELECTORAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165
ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Presente.-

GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, ciudadano mexicano, con Clave Única de Registro de Población (CURP) E [REDACTED] y LIDIA REYNA RODRÍGUEZ, ciudadana mexicana, con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir lo que se considera como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para los cargos de elección popular relativos a presidencias municipales y gubernatura del estado, no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

Con lo cual, la prohibición del nepotismo garantizará que el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea contenido por personas que tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo y, no así por personas que su única valía es contar con un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.

A este respecto, es relevante mencionar que el nepotismo en su acepción más amplia, es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal. Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular; así como garantizar el derecho a la buena administración pública, consagrado en la Constitución Local.

De tal suerte, si bien actualmente en nuestra Constitución no se prevé expresamente "el nepotismo electoral" ni cualquier otra forma de nepotismo, en la legislación secundaria si se regula la figura del nepotismo, en los términos siguientes:

Respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho cuerpo legal establece lo propio, en sus numerales 03 y 63 Bis, tal como se observa a continuación:

"Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. a XXVII. ...

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo,

cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

Por otra parte, es patente que en la Ley Federal de Austeridad se menciona igualmente las prácticas que constituyen nepotismo, tal como se observa a continuación:

“Artículo 4. ...

I. a III ...

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

V. a VI. ...

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

I. a IV. ...

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

Aunado a lo anterior, la figura de nepotismo es ubicable en el Código Penal Federal, específicamente en sus numerales 220 y 221, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. - El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. ...

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencias:

I. a II. ...

III.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.”

Máxime, es discernible que la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación reconoce la existencia del nepotismo. Lo anterior, tal como se observa en el Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, los cuales prevén todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios.

En otro orden de ideas, a nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura contraria a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, del modo subsecuente: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

De esta manera, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo, también lo es que estas mismas no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral. Por lo que se torna indispensable que nuestra Constitución Local establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo; garantizando con ello, el derecho a la buena administración pública de la población neolonesa.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales.

Por tanto, se propone que no podrá ser Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente Municipal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se propone adicionar una fracción VI al artículo 118 y reformar el primer párrafo del artículo 165, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de prohibir el nepotismo electoral y con ello, salvaguardar el derecho a la buena administración pública y la protección al Estado de Derecho.

Fundamento de Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, refiere en su artículo 19 el contenido el derecho a la buena administración pública y a vivir en un ambiente libre de corrupción, tal como se expresa a continuación:

"Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción."

En sintonía con lo anterior, se propone reformar diversos artículos de la Constitución Local, a fin de lograr la efectividad material del derecho previamente enlistado, mediante la concreción de medidas que garanticen contiendas electorales basadas en el principio de igualdad e imparcialidad. Las cuales tengan a bien asegurar que las candidaturas establecidas en períodos electorales, no se instituyan sobre la base de vínculos familiares de los funcionarios públicos electos ni sobre pretensiones de concentración de capital político en determinadas agrupaciones; sino con fundamento en la profesionalización del quehacer político y la atención a los principios que rigen la ética pública y el buen gobierno.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas de nuestro país, garantías situadas en la legislación estatal e internacional, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo 1, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo 1, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio,

emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, de la población que habita el territorio Ncolónés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar el ámbito de protección, respeto, garantía y promoción de estos mismos. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el establecimiento condiciones que impidan el ejercicio del nepotismo electoral en Nuevo León, figura como una obligación del Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance.

De esta forma, existiendo diversas situaciones que recientemente han contenido en el estado, debido a las cuales se han observado la prevalencia de lagunas jurídicas que permiten el ejercicio del citado nepotismo electoral, es patente que se requieren de medidas legislativas para que el ejercicio los citados derechos sean garantizados. Por lo cual, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a la fijación de condiciones concretas, las cuales impidan la continuación del nepotismo electoral en cuestión. Esto, en vista de salvaguardar el Estado de Derecho, de asegurar la celebración de contiendas electorales igualitarias e imparciales, y de prevenir la concentración del capital político en determinadas familias.

Lo anterior, con el fin de garantizar la accesibilidad de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, encoherencia con la obligación que ostentan las autoridades de acatar el principio progresividad, antes enunciado.

Contenido de la iniciativa

En síntesis, la presente iniciativa detenta los objetivos siguientes:

* Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo, y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.

* Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

* Evitar que los cargos de elección popular sean acaparados por determinados grupos familiares, debido a la continuidad del nepotismo electoral.

*Garantizar que la buena administración pública sea la máxima que rija el desempeño de los funcionarios popularmente electos, lo cual implica que la idoneidad de sus perfiles tenga por base su desempeño ético y profesional, y no lazos de parentesco con servidores públicos aún en funciones.

*Garantizar la consolidación de prácticas de buen gobierno, mismas que se traducen en la consolidación de herramientas que impidan la continuidad de escenarios de nepotismo electoral en el estado.

Esta iniciativa se presenta honrando los principios que rigen el actuar de los habitantes del estado, y que han guiado nuestra historia; así como los compromisos democráticos y republicanos dirigidos a combatir la concentración y acumulación del poder político, la pretensión de ciertos individuos de perpetuarse en la estructura estatal, y del entendimiento de que es indispensable democratizar el ejercicio del poder público, en favor del pueblo de Nuevo León.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo respecto de los artículos a modificar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. a V.	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. a V. VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.
Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.	Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes

	del Estado.
--	-------------

Debido a lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL:

ÚNICO: Se adiciona al artículo 118 la fracción VI, y se reforma el primer párrafo del artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 118. ...

I. a V. ...

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.

Artículo 165. Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las reformas a los artículos 118 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2027.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Seturne la presente iniciativa de ley, a la Comisión o Comisiones que correspondan para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones alciudadano GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Av. Raúl Salinas número 213, Entre calles Galicia y Villas de Canadá, Colonia Infonavit Topo Grande, General Escobedo, Nuevo León, CP 66056; y al correo electrónico siguiente: raul.bls@infinitummail.com

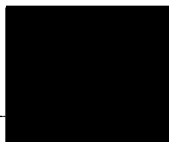
QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la Comisión o comisiones en las tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

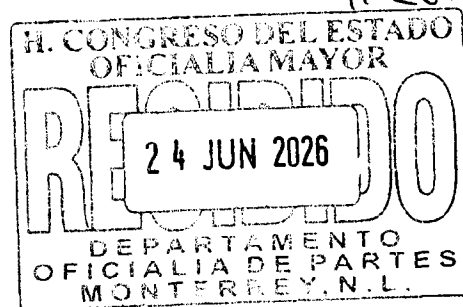
Atentamente los suscritos:



GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ



LIDIA REYNA RODRÍGUEZ



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BOLANOS
RODRIGUEZ
GREGORIO RAUL

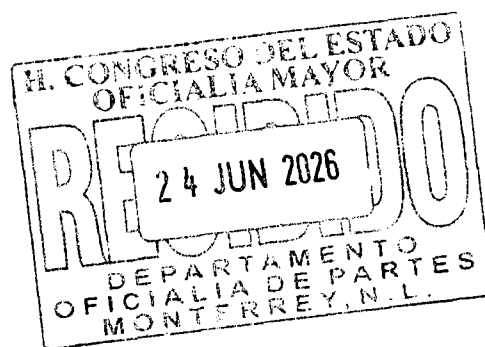
DOMICILIO

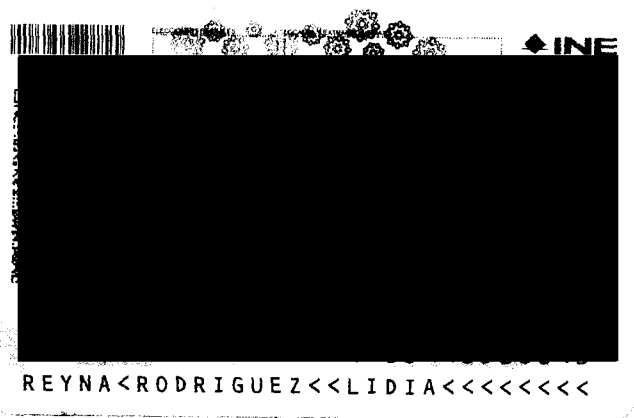
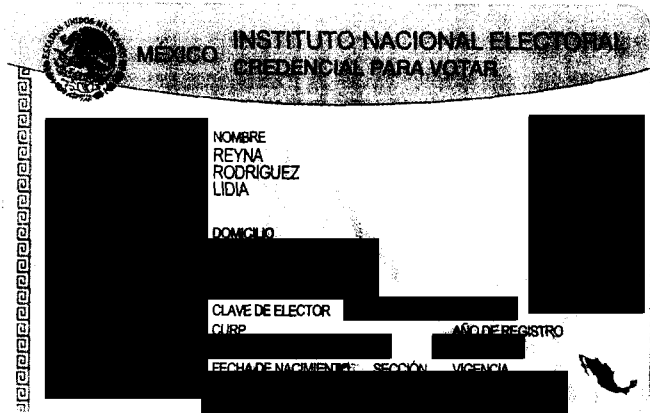
CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

BOLANOS<RODRIGUEZ<<GREGORIO<RA







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: _____

Gegorio Raúl Bolaños Rodríguez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DE LENGUAJE NEUTRO, INCLUYENTE Y NO SEXISTA EN LA LEY MENCIONADA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

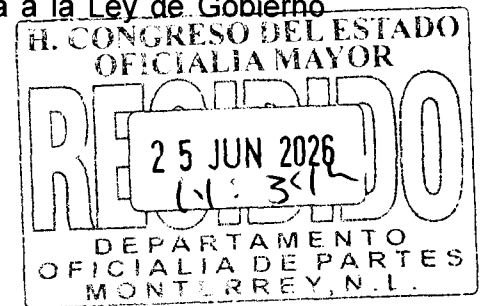
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita ciudadana nuevoleonesa Jessica Elodia Martínez Martínez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa Soberanía Iniciativa de Reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La paridad actualmente es un principio constitucional en nuestro país, pero el camino para llegar a ella ha sido complicado, sinuoso y lleno de subidas y bajadas.

No existe una fórmula única para proteger la paridad, cada elección, cada Estado de la República, cada municipio tiene complicaciones propias; sin embargo, se ha logrado más avance en el Poder legislativo y Ejecutivo en los estados que en anteriores décadas.

El avance de la paridad data del año 1993 cuando la autoridad recomendó a los partidos políticos incluir a mujeres en las candidaturas, recomendación que no fue atendida. Para el año 1996 la recomendación se convirtió en exigencia del 30% de cuota para un género, por supuesto el 70% eran hombres, esto avanzó en el año 2008 al aumentar la cuota al 40% y fue justo en 2009 cuando se evidenció el caso de las Juanitas, las primeras diputadas federales obligadas a pedir licencia para dejar a sus suplentes hombres. Esto pudo corregirse porque las diputaciones federales se postulan en **fórmula**, pero no es así para las posiciones ejecutivas que no tienen suplencias preestablecidas por eso el riesgo de perder los espacios de representación es mayor.

En donde se ha presentado más rezago es en los municipios de algunas regiones del país, incluso en algunas regiones como Chiapas en el año 2016 las mujeres lograron ganar espacios de toma de decisiones, pero tras seis meses de presiones las obligaron a pedir licencia para dejar sus cargos en manos de sus **esposos**.

<https://www.milenio.com/estados/surgen-juanitas-en-chiapas>

Lo mismo podría ocurrir en Nuevo León si no prevenimos estas prácticas.



En el caso de Nuevo León han sido pocas las mujeres que han gobernado el área metropolitana y por supuesto las personas titulares tienen la opción de pedir licencia, pero si se deja a hombres supliendo los espacios de las mujeres se pierde la representación, la visibilidad y se frena el avance de la paridad.

En Nuevo León las mujeres alcaldesas han pedido licencia en algunas ocasiones dejando como suplentes a otras mujeres, pero en algunos casos si han dejado a hombres en esos espacios. El caso de Clara Luz Flores es de los más recientes y representativos, ella pidió licencia tres veces y las tres veces el Ayuntamiento dejó a cargo a un hombre. En una ocasión a Andrés Mijes y en otras ocasiones a José Antonio Quiroga Chapa.

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cabildo-escobedo-extiende-licencia-clara-luz-flores>

<https://elsemanariodenuevoleon.com.mx/portal/aprueban-separacion-del-cargo-de-alcaldesa-de-escobedo-a-clara-luz-flores>

Aprueban separación del cargo de alcaldesa de Escobedo a Clara Luz Flores

8 años ago

El Cabildo de Escobedo aprobó por unanimidad otorgar licencia temporal al cargo de Presidenta Municipal a Clara Luz Flores Carrales quien busca reelegirse como alcaldesa del PRI para el trienio 2018-2021.

Durante la sesión de Cabildo, se tomó protesta a Andrés Mijes Llovera como encargado del Despacho de la Alcaldía quien se desempeñaba como Secretario de Ayuntamiento.

Kevin Recio

Escobedo / 22.01.2021 08:55:31



+ Agregar Milenio en

El Cabildo de Escobedo concedió ayer jueves por la tarde una segunda licencia, hasta por 35 días, a la alcaldesa y candidata por la gubernatura de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales.

📌 Te recomendamos

¿Quién es Clara Luz Flores, candidata de Morena en Nuevo León?

En sesión extraordinaria exprés de Cabildo, José Antonio Quiroga Chapa, designado de nueva cuenta como encargado del despacho, dijo que la segunda licencia iniciará hoy y vencerá el próximo viernes 26 de febrero.

Darles la posibilidad a otras mujeres de suplir podría generar una mejor imagen del municipio en cuestión, apego a la representación paritaria que tanto ha costado avanzar, espacios para perfilar a las siguientes generaciones de mujeres que quieran gobernar y frenar a los esposos que en ocasiones se quieren quedar a cargo poniendo presión para que las mujeres renuncien como el caso documentado de Chiapas.

Lo mismo podría hacerse en la Gubernatura de Nuevo León previendo que algún hombre pudiera presionar a alguna mujer electa a abandonar su espacio de representación. Bien dicen que:

En política no hay sorpresas, hay sorprendidos.

Por lo anteriormente descrito propongo la siguiente modificación del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, sin mencionar, que esa Ley esta escrita completamente en términos sexistas dando por hecho que todas las personas que gobiernan son hombres, ciudadanos y ellos, por lo que también podría ser objeto de otra reforma utilizar lenguaje neutro, incluyente y no sexista. Por lo pronto la propuesta relativa al artículo 60 es la siguiente:

Ley de Gobierno Municipal actual	Propuesta de Reforma
(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2018) ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones: I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley. El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por	ARTÍCULO 60.- La persona titular de la Presidencia Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones: I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por la Secretaría del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones de la Presidencia Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, la persona titular de la Presidencia Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y se suplirá por alguna persona funcionaria de las mencionadas en el artículo 92 de esta ley o persona integrante del Ayuntamiento. La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley. La Presidencia Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de

algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado. :	sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso la suplencia se realizará por alguna persona funcionaria de las mencionadas en el artículo 92 de esta ley o persona integrante del Ayuntamiento. Además, la Presidencia Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso la suplencia se realizará por alguna persona funcionaria de las mencionadas en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento. Las personas encargadas del despacho a que se refiere esta fracción serán designadas por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la Presidencia Municipal. En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia de la persona titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista y el principio constitucional de la paridad de género, designará dentro de las personas integrantes del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la Presidencia Municipal, hasta en tanto rinda protesta la persona titular de la Presidencia Municipal Sustituta, que deberá ser designada por el Congreso del Estado.
--	--

Siendo esto y por todo lo anteriormente descrito en este documento que pongo a la consideración de las y los integrantes de esta LXXVII Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la Ley de Gobierno Municipal por modificación al artículo 60 para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 60.- La persona titular de la **Presidencia Municipal** podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por la **Secretaría del Ayuntamiento**, cumpliendo con las instrucciones de la **Presidencia Municipal**, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, la **persona titular de la Presidencia Municipal** debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y **se suplirá por alguna persona funcionaria de las mencionadas** en el artículo 92 de esta ley o persona integrante del Ayuntamiento.

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

La **Presidencia Municipal** podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso **la suplencia se realizará por alguna persona funcionaria de las mencionadas** en el artículo 92 de esta ley o persona integrante del Ayuntamiento.

Además, la **Presidencia Municipal** podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso **la suplencia se realizará por alguna persona funcionaria de las mencionadas** en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Las personas encargadas del despacho a que se refiere esta fracción serán **designadas** por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la **Presidencia Municipal**.

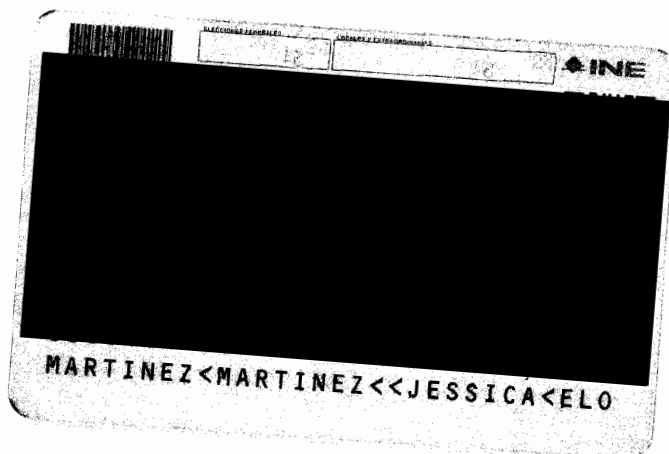
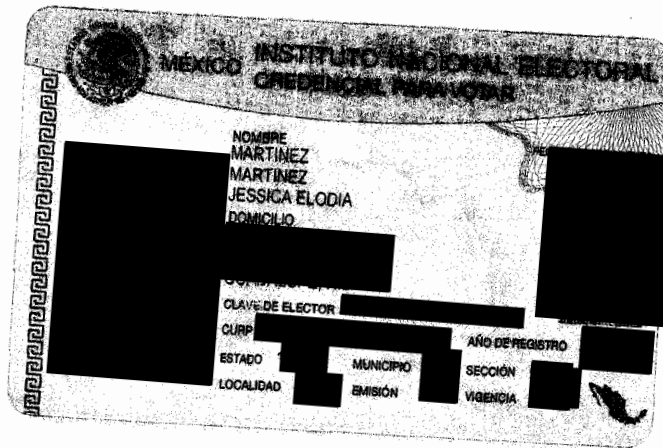
En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia de la **persona titular de la Presidencia Municipal**, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista y el principio constitucional de la **paridad de género**, designará dentro de las **personas integrantes** del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para la **Presidencia Municipal**, hasta en tanto rinda protesta la **persona titular de la Presidencia Municipal Sustituta**, que deberá ser designada por el Congreso del Estado.

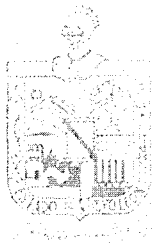
SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Q.B.P. Jessica Elodia Martínez Martínez

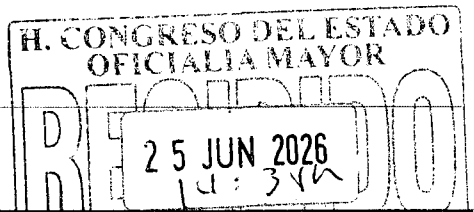






H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

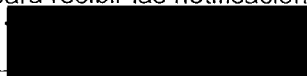


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

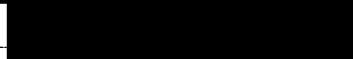
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Jessica Elodia Mt Mt

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

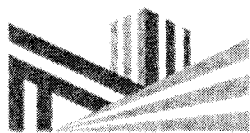
PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y ERRADICACIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

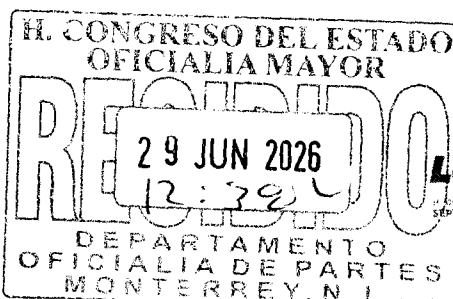
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. -

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y ERRADICACIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las adicciones constituyen un fenómeno complejo que afecta la salud física, mental y social de las personas. En Nuevo León, el consumo de sustancias psicoactivas ha aumentado en los últimos años, generando preocupación por sus consecuencias en la seguridad, la salud pública y la cohesión social. Además, la proliferación de centros de rehabilitación irregulares, conocidos como "anexos", ha evidenciado prácticas que vulneran los derechos humanos de las personas en tratamiento.

En 2023, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) registró 120,488 casos atendidos en 1,939 Centros de Tratamiento y Rehabilitación No Gubernamentales en México. En Nuevo León, la percepción de venta de drogas aumentó significativamente, especialmente en municipios como Escobedo. Además, se estima que existen hasta 600 anexos o centros de rehabilitación irregulares en el estado, muchos de

los cuales operan sin supervisión ni protocolos adecuados, lo anterior de acuerdo con diversos medios de comunicación.¹

Un dato duro e importante es que en 2021, se imputó a 3,260 adolescentes por presuntos delitos de narcomenudeo, siendo la marihuana la principal droga involucrada.

La atención a las adicciones en México ha estado marcada por un enfoque punitivo, centrado en la criminalización del consumo. Sin embargo, este modelo ha demostrado ser ineficaz para reducir el consumo y ha contribuido al hacinamiento en las cárceles y a la violación de derechos humanos. En Nuevo León, la falta de regulación y supervisión de los centros de rehabilitación ha permitido la operación de anexos clandestinos, donde se han documentado casos de tortura, violencia física y abusos sexuales. Y aunque existen programas como los Centros de Atención Primaria en Adicciones (CAPA), la falta de una legislación estatal específica que aborde de manera integral la prevención, atención y erradicación de las adicciones ha dejado un vacío normativo que impide una respuesta eficaz y coordinada frente a esta crisis.

México es parte de varios tratados internacionales que abordan el control de drogas y la atención a las adicciones, como la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° el derecho de toda persona a la protección de la salud. La Ley General de Salud, en sus disposiciones, contempla la prevención y tratamiento de las adicciones, y la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 establece los criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Sin embargo, en Nuevo León, la legislación específica sobre adicciones es limitada. Aunque existe la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación

¹ Hernández, I. (13 de febrero de 2024). Obteniendo de ABC NOTICIAS <https://abcnoticias.mx/local/2024/13/habria-hasta-600-anexos-pirata-en-nuevo-leon->

para su Venta y Consumo, no hay una ley integral que aborde todas las dimensiones de las adicciones.

Diversos organismos internacionales han señalado que las adicciones deben ser abordadas desde una perspectiva de salud pública y derechos humanos, priorizando la prevención, la atención médica, psicológica y comunitaria, así como la reinserción social de las personas afectadas. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha sostenido que los modelos basados exclusivamente en la criminalización del consumo no han logrado disminuir de manera significativa la demanda de sustancias, mientras que sí han generado estigmatización y exclusión social de quienes padecen trastornos por consumo de sustancias²

Por ello es que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que la dependencia a sustancias psicoactivas constituye una enfermedad crónica y recurrente que requiere tratamientos integrales, especializados y continuos. De igual manera, ha advertido que el inicio temprano en el consumo de drogas incrementa significativamente el riesgo de desarrollar dependencia severa, trastornos mentales asociados, conductas violentas y deserción escolar³

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), el consumo de drogas ilícitas ha mostrado una tendencia creciente en los últimos años, particularmente entre adolescentes y jóvenes. El consumo de metanfetaminas y cristal se ha convertido en una de las principales preocupaciones sanitarias del país debido a su alta capacidad adictiva y a los severos daños neurológicos y conductuales que produce. Diversos informes del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA) han identificado precisamente al cristal como una de las

² (S/f). Unodc.org. Recuperado el 28 de mayo de 2026, de https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/int_standards_document_ESPAGNOL

³ EL CONSUMO DE DROGAS EN MÉXICO. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 28 de mayo de 2026, de <https://salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/CDM.htm>

principales drogas de impacto entre las personas que solicitan tratamiento en centros de atención a las adicciones.⁴

En otras entidades federativas de México, como el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Sonora entre otros, se han implementado leyes específicas para la prevención y atención de las adicciones, incluido el derecho de las personas con problemas de adicción a recibir tratamiento en instituciones especializadas avaladas por la Secretaría de Salud, lo que ha permitido una mejor coordinación entre las autoridades y una atención más eficaz a las personas afectadas.

La problemática adquiere una dimensión aún más preocupante cuando se analiza su impacto en niñas, niños y adolescentes. La exposición temprana al consumo de sustancias psicoactivas afecta el desarrollo neurológico, emocional y social, incrementando la probabilidad de abandono escolar, violencia intrafamiliar, depresión, ansiedad y participación en actividades delictivas. Datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalaron que durante 2021 fueron imputados 3,260 adolescentes por delitos relacionados con narcomenudeo en México⁵

La situación actual de las adicciones en Nuevo León demanda una respuesta legislativa urgente y efectiva. La implementación de una ley específica no solo alinearía al estado con los compromisos internacionales y nacionales en materia de salud y derechos humanos, sino que también proporcionaría las herramientas necesarias para enfrentar de manera integral esta problemática, protegiendo a las personas afectadas y fortaleciendo el tejido social.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

⁴ (S/f-b). Gob.mx. Recuperado el 28 de mayo de 2026, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1044513/ENCODAT_-COMPLETO.

⁵ (S/f). Org.mx. Recuperado el 28 de mayo de 2026, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/epacol/EPACOL.pdf>

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y ERRADICACIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y ERRADICACIÓN DE LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las competencias, actividades y funciones en materia de adicciones del Gobierno Estatal y de los Municipios, así como de las instituciones y centros de atención integral relacionadas con las adicciones en el Estado;
- II. Coadyuvar en la prevención, detección oportuna, tratamiento y atención integral para el combate de las adicciones con el fin de preservar la salud e integridad de las personas;
- III. Implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, detectar y erradicar el consumo de sustancias que dañen, deterioren y pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas;



IV. Fomentar la ejecución de medidas preventivas que promuevan la sana convivencia familiar y social en un ambiente libre de adicciones, poniendo especial atención en la población infantil y juvenil para disminuir los factores de riesgo;

V. Propiciar la implementación de programas de prevención mediante el empleo de elementos didácticos propios, en función del grupo social objetivo;

VI. Establecer las directrices para el funcionamiento de los centros destinados a la rehabilitación y el tratamiento de las personas con problemas de adicción;

VII. Establecer las bases para la cooperación y coordinación de los sectores público y privados para la atención, asistencia, tratamiento y rehabilitación de las personas que padecen problemas de adicciones;

VIII. Delinear las bases de política pública en materia de atención integral que el Gobierno Estatal y los Municipios realicen en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como la integración de las personas, con irrestricto respeto a los derechos humanos;

IX. Impulsar el financiamiento público y privado para la atención y tratamiento integral de personas en los centros, cuando se encuentren en situación vulnerable y sin ningún apoyo familiar;

X. Garantizar la prestación de servicios de salud pública a personas adictas o riesgo de serlo, bajo atención integral que permita su rehabilitación e integración comunitaria;

XI. Promover la participación como un factor de corresponsabilidad en la prevención y erradicación del consumo de sustancias psicoactivas; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y demás ordenamientos aplicables

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adicción. - Es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad del consumo reiterado de sustancias, como un fármaco, alcohol, tabaco, o cualquier tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetales que determina la Ley General de Salud;

II. Atención integral. - Son todas las acciones sociales y sanitarias necesarias de corto, mediano y largo plazo, que contribuyen en mejorar la calidad de vida y las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con consumo de sustancias psicoactivas, para contrarrestar las afectaciones en los aspectos familiar, laboral, social, económico, legal y físico;

III. Centro de Atención Integral. - Son instituciones públicas o privadas especializadas en adicciones, de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcione servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto;

IV. Clausura. - Acto administrativo a través del cual la autoridad como consecuencia del incumplimiento de la normatividad aplicable ordena la interrupción de las actividades del Centro de Atención Integral, mismo que puede ser temporal o total;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRIMA LEGISLATURA



V. Consejo Estatal contra las Adicciones. - Órgano asesor que tiene por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado dirigidas a prevenir, atender y erradicar los problemas de salud pública causados por las adicciones, con excepción de las mentales;

VI. Detección temprana. - La estrategia que combina la identificación voluntaria por parte de las personas respecto a los factores de riesgos, síntomas o daños ocasionados por el consumo de sustancias psicoactivas, para su derivación a tratamiento o intervención específica oportuna y voluntaria;

VII. Factor de riesgo. - Es el atributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor del uso y abuso de sustancias psicoactivas;

VIII. Grupos de ayuda mutua. - La agrupación que ofrece servicios, integrada por personas que viven situaciones similares en recuperación, con el fin es apoyarse de manera mutua, en base a la experiencia compartida entre los integrantes del grupo, para lograr su recuperación y la abstención en el consumo de las sustancias;

IX. Ley. - Ley de Prevención, Atención Integral y Erradicación de las Adicciones en el Estado de Nuevo León;

X. NOM. - Las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Programa. - Programa Estatal de Atención Integral a las Adicciones;

XII. Registro Estatal. - Registro Estatal de los Centros de Atención Integral, que operan en materia de adicciones en el estado;

XIII. Rehabilitación. - Es el proceso por el cual un individuo que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;

XIV. Reinserción social. - Es el conjunto de acciones dirigidas a promover un estilo de vida mejor al de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, para lograr un mejor funcionamiento interpersonal y social;

XV. Secretaría. - Secretaría de Salud del Estado;

XVI. Sustancia psicoactiva. - Es la sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquellos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol;

XVII. Tratamiento. - Es el conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia;

XVIII. Usuario. - Es toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas; y

XIX. Visita de verificación. - Diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto a las actividades reguladas que se realicen en los Centros de Atención Integral.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, promoverá el apoyo necesario a los centros de atención que presten servicios de prevención, investigación, capacitación, tratamiento, rehabilitación, reintegración social y erradicación de las adicciones.

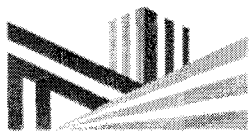
La prestación de los servicios, términos y modalidades establecidas en la presente Ley, será conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, Ley de Salud Mental para el Estado, las Normas Oficiales Mexicanas, programas o estrategias nacionales y estatales en la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En lo correspondiente a la justicia terapéutica se estará, además, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. La elaboración de Programa Estatal;
- II. Coordinar las acciones y programas de prevención, control y tratamiento de las adicciones en el Estado;
- III. El asesoramiento y el apoyo a los municipios que así lo soliciten, en la elaboración de sus programas sobre adicciones en el marco del Programa Estatal;
- IV. El establecimiento de un sistema centralizado de información y documentación sobre adicciones, que permita hacer el seguimiento y una evaluación continuada de las mismas y de la problemática asociada;
- V. La autorización, la vigilancia y la inspección de los centros y servicios regulados en la presente Ley;
- VI. Establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las personas que son adictas a una sustancia psicoactiva;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y concertación con instituciones públicas o privadas y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reintegración social en materia de adicciones o que tengan como finalidad contratar y capacitar recursos humanos y técnicos especializados en el área de adicciones;



VIII. Contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos económicos necesarios para el cabal cumplimiento de sus atribuciones conforme a la presente Ley;

IX. Promover la realización de encuestas periódicas y estudios epidemiológicos, sanitarios, económicos y sociales para conocer la incidencia, la prevalencia y la problemática de adicciones en el Estado;

X. Promover las líneas de investigación en el ámbito de la prevención, la asistencia, el tratamiento y la formación en materia de adicciones;

XI. Promover un sistema de información, coordinado e integrado entre los centros, para obtener y analizar los datos que faciliten el asesoramiento y la orientación necesarios sobre la prevención y el tratamiento de las adicciones;

XII. Promover la formación de profesionales de la salud en la materia que regula esta Ley;

XIII. Asesorar y capacitar en atención a la NOM, a toda aquella persona que se dedique a la prevención, control y tratamiento de las adicciones en los centros registrados;

XIV. Brindar cursos, talleres, seminarios y conferencias sobre la prevención, el control y el tratamiento de las adicciones; y

XV. Las demás que establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 5. Corresponden a los Municipios las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planificación y en la coordinación de las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el Municipio por parte de las autoridades estatales;
- II. Desarrollar las políticas específicas de prevención en materia de adicciones, fundamentalmente en el ámbito familiar y comunitario;
- III. Procurar la integración social de las personas con adicciones;
- IV. Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley;
- V. Elaborar, aprobar y ejecutar los programas municipales de actuación sobre adicciones, en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por el Programa Estatal;
- VI. Promocionar la participación social en esta materia en su ámbito territorial;
- VII. Celebrar convenios con la Secretaría para la realización de sus atribuciones en materia de adicciones que prevé la presente ley; y
- VIII. Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. En toda acción contra las adicciones que afecte a niñas, niños o adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los particulares, deberán siempre garantizar su interés superior, la protección de sus derechos humanos y el debido proceso.

Cuando las niñas, niños o adolescentes sean adictos, las autoridades estarán obligadas a brindarles apoyo gratuito para salvaguardar su integridad física y emocional, previa solicitud del interesado y de su padre, madre o tutor legal, lo cual incluye la atención primaria e integral.

En todo caso, las autoridades informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 7. Se establecerán estrategias específicas para el tratamiento de niñas, niños y adolescentes con problemas de adicción y en conflicto con la Ley.

El Consejo garantizará la aplicación de los protocolos correspondientes por parte de las autoridades encargadas de los asuntos jurisdiccionales o administrativos que involucren a adolescentes y adultos jóvenes, incluidos los centros de internamiento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 8. El Consejo Estatal contra las Adicciones tiene por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado dirigidas a prevenir, informar y atender los problemas de salud pública causados por las adicciones, con excepción de las mentales.

El Consejo Estatal contra las Adicciones, a través de la Secretaría de Salud, deberá establecer convenios de colaboración con los municipios del Estado para que los Consejos Municipales coadyuven en las acciones que se realicen en la materia.

Artículo 9. El Consejo se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo Presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VI. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VIII. La persona Titular del Instituto Estatal de la Juventud;
- IX. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- X. Un representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del Congreso;
- XI. Dos representantes de universidades públicas y privadas; y
- XII. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

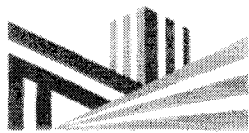
Podrán participar en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto, a invitación expresa del Presidente del mismo, aquellas personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. El Consejo, sin perjuicio de las que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar permanentemente el Programa Estatal de Atención contra las Adicciones;
- II. Diseñar y evaluar políticas públicas en materia de atención integral a las adicciones;
- III. Promover la participación del sector social para realizar campañas de información y prevención de riesgos asociados a las adicciones;
- IV. Promover estrategias de educación preventiva contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación, mediante talleres



formativos e informativos permanentes, conforme a los lineamientos de Consejo Nacional;

V. Crear el mapa de adicciones del Estado;

VI. Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores, grupos de alto riesgo e índices de adicciones en el Estado;

VII. Elaborar y actualizar periódicamente, el registro de instituciones públicas y privadas legalmente constituidas dedicadas a la prevención y atención de las personas;

VIII. Promover y difundir campañas permanentes de información y orientación para la prevención y atención de adicciones;

IX. Ayudar a las autoridades municipales en la conformación de los Consejos Municipales para la Prevención de Adicciones;

X. Propiciar que los medios de comunicación contribuyan en la difusión de las acciones de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, así como en la realización de campañas de prevención que generen concientización en el uso y consumo de sustancias nocivas para la salud, contenidos que deberán ajustarse a los lineamientos de Consejo Nacional;

XI. Proponer la integración de equipos técnicos interdisciplinarios para analizar casos en particular, a través de un estudio integral, que permita emitir un diagnóstico y establecer el tratamiento correspondiente, así como el

seguimiento hasta la total rehabilitación del adicto, en las instalaciones de los establecimientos dedicados a la atención de las adicciones;

XII. Promover el tratamiento y rehabilitación de las personas con consumo de sustancias psicoactivas, mediante el establecimiento de centros especializados, que funcionen con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundados en el respeto a la integridad y a la libre decisión de las personas, y con la participación de los sectores social y privado, cuidando que los programas se ajusten a la Norma Oficial Mexicana establecida para la prevención, tratamiento y erradicación de las adicciones;

XIII. Fomentar la participación comunitaria y la coordinación con las autoridades federales y las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones contra las adicciones; y

XIV. Las demás dispuestas por esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. La Secretaría del Consejo, elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 12. El Programa tiene por objeto delinear y regular el marco de actuación de las autoridades estatales y municipales, así como de las instancias sociales y

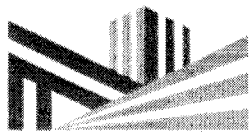
privadas, en la planificación y ejecución de acciones en materia de atención integral a las adicciones que se lleven a cabo en el Estado.

Su elaboración estará a cargo de la Secretaría y deberá tener como base los programas y estrategias nacionales en la materia.

El Programa será vinculante para todas las instancias estatales y municipales, ya sean públicas, sociales o privadas, que lleven a cabo acciones en materia de adicciones.

Artículo 13. El Programa tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

- I. Análisis y diagnóstico de la problemática en materia de adicciones en el Estado, mismo que deberá actualizarse, al menos, anualmente;
- II. Objetivos específicos, prioridades y criterios básicos de actuación, identificando a cada una de las instancias responsables de su consecución y aplicación;
- III. Responsabilidades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública, poderes, organismos autónomos y organizaciones privadas o sociales;
- IV. Información oficial de establecimientos públicos y privados donde se brindan servicios en materia de atención primaria e integral a las adicciones, así como una guía para acceder a ellos;
- V. Recursos informativos para el público en general, para las familias y para las personas adictas; y



VI. Estrategias de evaluación y actualización.

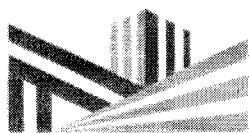
El Programa especificará de manera cualitativa y cuantitativa, los objetivos, las prioridades y las estrategias para poder evaluar el impacto y los resultados.

Los Municipios, se ajustarán al Programa y emitirán la reglamentación correspondiente en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ADICCIONES

Artículo 14. Los usuarios de los servicios y centros públicos y privados relacionados con las adicciones tienen los derechos siguientes:

- I. A la información y acceso a sobre los servicios a los que la persona se pueda adherir considerando en cada momento, los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;
- II. A la confidencialidad y protección de sus datos personales;
- III. A recibir un tratamiento integral adecuado desde un centro autorizado;
- IV. A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que éste sea obligatorio por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;
- V. A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;



VI. A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;

VII. Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa; y

VIII. Los demás que establezca la presente ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 15. Toda persona con problemas de adicciones tendrá derecho a recibir tratamiento en un Centro de Atención Integral público o privado, avalado por la Secretaría.

Artículo 16. Las instituciones de salud, públicas o privadas en el Estado, así como los centros, deberán atender a toda persona que solicite tratamiento por el uso o abuso de sustancias psicoactivas, garantizando su tratamiento y la reintegración a la sociedad.

Artículo 17. Los menores de edad con consumo de sustancias psicoactivas tienen derecho a recibir tratamiento en los Centros de Atención Integral exclusivos para el tratamiento de los adolescentes o en su defecto, contar con espacios adecuados para ellos, separados de los adultos. El tratamiento deberá ser acorde a su edad.

Artículo 18. Los Centros de Atención Integral, para el caso de los menores de edad, deberán obtener el consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad, del representante legal o tutor, dando aviso de su ingreso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado para que inicie el procedimiento de protección correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 19. La Secretaría, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberá realizar estudios rigurosos sobre el impacto de las adicciones en todo el territorio del Estado, con el fin de identificar las áreas con mayor vulnerabilidad.

Los Centros de tratamiento, atención y rehabilitación contra las adicciones, deberán establecer y contar con sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, basados en el respeto a la integridad y a la libre decisión de la persona con consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 20. La prestación de servicios de los Centros comprenderá la prevención, tratamiento y control, su constitución deberá sujetarse a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas y en la presente Ley.

Artículo 21. Las personas que deseen constituir un Centro lo podrán hacer bajo cualquier figura jurídica establecida en la ley civil o mercantil, sin embargo, en su objeto social se debe contener por lo menos, servicios para la atención específica de personas con consumo de sustancias psicoactivas, así como el modelo o modelos de atención a usuarios bajo el cual operarán.

Artículo 22. Los Centros deberán solicitar ante la Secretaría su certificado de funcionamiento como institución especializada en adicciones.

Artículo 23. Para operar un Centro, independientemente de lo que prescriban la Leyes General de Salud y la Ley Estatal de Salud, así como la Norma Oficial Mexicana para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud de registro;
- II. El Acta Constitutiva;
- III. El Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. El proceso de atención del centro;
- V. El certificado de funcionamiento vigente, el cual será expedido y refrendado cada 5 años por la Secretaría;
- VI. El aviso de responsable médico;
- VII. Copia del título y cedula profesional del médico responsable, quien deberá contar con experiencia en la materia;
- VIII. Contar con profesionales de la salud tales como psicólogos, psiquiatras a nutriólogos, para la profesionalización de la atención respecto de la prevención y atención de las adicciones, mismos que deberán exhibir a la vista su título y cedula profesional que acrediten conocimientos en las ciencias de la salud; y

IX. Las demás establecidas por esta Ley.

Además de lo anterior, los Centros deberán disponer de un área física adecuada, con cubículos funcionales, higiénicos y con la seguridad estructural para el tratamiento terapéutico que permitan la atención individual y la privacidad del usuario.

Los Centros que presten servicio de internamiento, deberán disponer de cubículos para tratamientos terapéuticos independientes de las áreas de estancia, de tal manera que se respete la dignidad de las personas.

Artículo 24. Los Centros, podrán cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado.

Artículo 25. El proceso de atención a que hace referencia la fracción IV del artículo 23, que se acompañará a la solicitud del registro de los centros, deberá contener por lo mínimo:

I. Datos de identificación del centro;

II. El tipo y modelo de tratamiento cognitivo: Conductual, Comunidad Terapéutica, Farmacológico, Humanista, Minnesota, Psicodinámico, entre otros);

III. Tipo de ingreso (voluntario/involuntario);

IV. Población que atiende (hombres, mujeres, adolescentes, capacidades diferentes);

V. Tipo de adicción que atiende;

VI. El objetivo que se busca;

VII. Recursos Humanos;

VIII. Infraestructura y mobiliario;

IX. Plano arquitectónico, croquis y fotografías;

X. Protocolos de Seguridad, Protección Civil y de Control y Erradicación de fauna nociva;

XI. Servicio de Alimentación;

XII. Tipo de seguimiento y control de usuarios;

XIII. Las etapas en que consiste el procedimiento;

XIV. Las metas a corto plazo y generales;

XV. El reglamento interno;

XVI. Los derechos de los usuarios;

XVII. El costo de sus servicios, en su caso;

XVIII. Sistema de control de quejas y sugerencias;

XIX. Programa para la Prevención, Atención Integral, Reintegración y Erradicación de las Adicciones; y

XX. Criterios de exclusión e inclusión.

Artículo 26. Presentada la solicitud, la Secretaría, dentro del plazo máximo de 1 mes, realizará las investigaciones y diligencias necesarias a fin de determinar si el centro reúne los requisitos establecidos en las NOM y la presente Ley, para su debido funcionamiento.

Artículo 27. La Secretaría de Salud, emitirá el certificado de funcionamiento del centro en un documento oficial, mismo que deberán exhibir los centros al público en general y usuarios.

Artículo 28. A los Centros de Atención Integral que se les haya emitido su certificado de funcionamiento, deberán dentro de los dos meses siguientes, capacitar a todo el personal que labore en el mismo cualquiera que sea su función, la capacitación estará a cargo de la Secretaría, quien les emitirá constancia respectiva de capacitación.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29. Los Centros de Atención Integral tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Contar con licencia o permiso de la autoridad correspondiente;
- II. Contar con el personal técnico calificado para la consecución de sus fines;
- III. Permitir las visitas de inspección que efectúe el personal de autoridad competente;
- IV. Designar al responsable de la institución, mismo que deberá exhibir a la vista el título y cédula profesional que acrediten conocimientos en las ciencias de la salud;
- V. Contar con el o los reglamentos y manuales de operación aprobados por el Consejo Estatal Contra las Adicciones;
- VI. Contar con el Programa General de trabajo aprobado por el Consejo Estatal contra las Adicciones;
- VII. Contar con profesionales de la salud tales como psicólogos, psiquiatras y nutriólogos, para la profesionalización de la atención respecto de la prevención y atención de las adicciones, mismos que deberán exhibir a la vista su título y cédula profesional que acrediten conocimientos en las ciencias de la salud;
- VIII. Contar con la autorización del usuario de sustancias psicoactivas para su internamiento, o en su defecto, con la responsiva que para tal efecto suscriban los familiares quienes autoricen el tratamiento;
- IX. Informar al paciente usuario, familiar responsable o en su caso, el representante legal sobre el proceso de recuperación al que se someterá el

usuario, el método duración y costo del tratamiento, funcionamiento del centro y reglamento, horarios de visita, derechos del paciente usuario y de la familia, y en general toda aquella información que le sea requerida por el usuario o la familia;

X. Acatar el mandato judicial que ordene el internamiento de un paciente usuario de sustancias psicoactivas;

XI. Contar con un control respecto al ingreso y egreso de pacientes usuario de sustancias psicoactivas;

XII. Sustentar los tratamientos con un enfoque multidisciplinario basados en evidencia científica, con perspectiva de género y libres de violencia, garantizando su integridad física, sexual y psicológica;

XIII. Elaborar sus reglamentos y manuales de operación;

XIV. Contar con buzón de quejas y sugerencias;

XV. Contar con instalaciones adecuadas que garanticen cuando menos la separación de pacientes en función de género y edad;

XVI. Elaborar el expediente clínico de cada uno de los pacientes usuario de sustancias psicoactivas bajo su cuidado; y

XVII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. Los responsables de los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Entrevistar personalmente al paciente usuario de sustancias psicoactivas y, en su caso, a los familiares que le acompañen;
- II. Ordenar la práctica de una exploración física para detectar lesiones o golpes que requieran de atención médica inmediata;
- III. Ordenar la práctica del diagnóstico que incluya el grado de intoxicación, habituación y afectación del paciente usuario de sustancias psicoactivas;
- IV. Proponer y explicar el tratamiento a seguir;
- V. Recabar el consentimiento escrito del tratamiento a efectuar;
- VI. Informar al paciente usuario de sustancias psicoactivas, o en su caso al familiar responsable, sobre los costos del tratamiento;
- VII. Entablar contacto permanente con la familia del paciente usuario de sustancias psicoactivas;
- VIII. Derivar a instituciones de salud en cualquier momento a los pacientes que requieran de atención médica inmediata;
- IX. Dar de alta a los pacientes usuario de sustancias psicoactivas que han finalizado el tratamiento o cuando así lo soliciten los familiares responsables;
- X. Evitar el traslado del paciente usuario de sustancias psicoactivas a otra institución dedicada a la prevención y atención de las adicciones o algún otro lugar salvo, emergencia médica, sin la autorización previa de sus familiares;

XI. Tratar con dignidad y apego a los derechos humanos a los pacientes; y

XII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. Los Centros de Atención Integral podrán operar bajo los siguientes modelos:

I. De atención profesional. - Son aquellos que brindan los profesionales de la salud, a través de consulta externa, consulta de urgencias y hospitalización;

II. De ayuda mutua. - Son aquellos ofrecidos por agrupaciones de personas en recuperación, utilizando los programas de ayuda en conjunto, para lograr su salud libre de adicciones y su reintegración en la sociedad, en la familia o en el sector productivo; y

III. Mixto. - Son aquellos en los que el servicio que ofrecen consiste en tratamiento de ayuda mutua y profesional, con la finalidad de que se complemente su recuperación.

Artículo 32. El paciente, familiar responsable o el representante legal, tendrá derecho en todo momento, de conocer sobre el proceso de recuperación al que se someterá el usuario, el método duración y costo del tratamiento, funcionamiento del centro y reglamento, horarios de visita, derechos del paciente y de la familia, y en general toda aquella información que este solicite del paciente al Centro.

Artículo 33. El ingreso de un usuario a un Centro, puede ser:

I. Voluntario;

II. Involuntario; y

III. Obligatorio.

Artículo 34. El ingreso y permanencia del usuario en el centro deberá ser voluntario, excepto en los casos contemplados en esta Ley.

Artículo 35. El ingreso voluntario requiere solicitud por escrito del usuario, haciendo constar el motivo de la solicitud; en caso de ser menor de edad, se requiere el consentimiento de los padres, representante legal o tutor.

Artículo 36. Es permitido el ingreso involuntario, cuando la persona que consume sustancias psicoactivas, no está en aptitud legal en ese momento para tomar la decisión de internarse; para ello, el familiar solicitará a la autoridad judicial la declaración de incapacidad por causa de embriaguez habitual o toxicomanía.

Se exceptuará el requisito de declaración judicial de incapacidad cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de la persona o de cualquier otra persona, en este caso, la autorización para el ingreso deberá ser otorgada por el familiar que lo acompañe o por su tutor; en caso de no ser posible lo anterior, el médico responsable del centro procederá de inmediato a internar al usuario para preservar la vida y salud del mismo, dejando constancia en el expediente clínico.

Artículo 37. Será el familiar o tutor del usuario quien solicite el ingreso involuntario al Centro, con base en la resolución de la autoridad judicial.

Artículo 38. El ingreso y permanencia del usuario por incapacidad en un centro

residencial es obligatorio por resolución de una autoridad judicial.

Artículo 39. Es ingreso obligatorio por resolución de un juez penal, cuando en una causa criminal se impone como medida de seguridad al sentenciado que sea remitido para su tratamiento.

Artículo 40. Al ingresar el usuario a un Centro y aquél se encuentra en un grado de intoxicación severo o con síndrome de abstinencia o de supresión, se deberá remitir inmediatamente a servicios de atención profesional, y una vez atendido y recuperado, regresarlo al centro.

Artículo 41. Es obligación del médico responsable del Centro valorar al usuario a través de la historia clínica dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

Artículo 42. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del usuario en cualquier tipo de centro, deberá practicársele análisis clínicos de manera obligatoria.

Si del resultado de los análisis clínicos se determina que un usuario tiene alguna enfermedad considerada de contagio, se deberán tomar las medidas necesarias inmediatamente para no poner en riesgo de contagio al resto de los usuarios; avisando a las autoridades sanitarias correspondientes y remitiéndolo, si se considera necesario, a una institución de salud para su atención.

Artículo 43. Los Centros de Atención Integral, desde el ingreso de un paciente, deberán crear y mantener actualizado el expediente de cada usuario, el cual deberá contar con lo siguiente:

I. Hoja de ingreso o reingreso;

II. Consentimiento informado;

III. La resolución del Juez correspondiente o del responsable de los menores de edad, en su caso;

IV. Exámenes clínicos;

V. Historial clínico;

VI. Historial psicológico; y

VII. Todo aquel documento o informe sobre el avance en el tratamiento del usuario.

Artículo 44. Los centros residenciales especializados en adicciones no deberán admitir a personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado, pero no se negará el ingreso a personas con alguna comorbilidad que ingieran medicamentos controlados.

Artículo 45. El encargado del centro deberá proporcionar al familiar más cercano en vínculo o representante legal y, en su caso, a la autoridad competente, toda información que le sea solicitada acerca del estado general, evolución del tratamiento y recuperación del usuario.

Artículo 46. En caso de un accidente del usuario en el interior del centro, se le deben proporcionar los primeros auxilios y remitirlo de inmediato, si se requiere, a

un hospital de urgencias, dando aviso al familiar o representante legal y a la autoridad competente, de ser procedente.

Artículo 47. Los centros que utilicen vehículos particulares para el traslado de usuarios, deberán ser fácilmente identificados, colocando en el vehículo el nombre claro y correcto del centro, así como el logo que lo identifique.

SECCIÓN IV DEL TRATAMIENTO

Artículo 48. La permanencia del usuario, sujeto a tratamiento por el uso y abuso de sustancias adictivas, estará sujeta a lo previsto en el Capítulo IX de esta Ley.

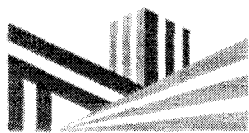
Artículo 49. Los centros sujetos a la presente Ley, deberán garantizar que el método de tratamiento es eficaz y responda a las necesidades del usuario.

Artículo 50. Todo centro, deberá incluir en el tratamiento a la familia del usuario, con psicoterapia grupal e individual.

Artículo 51. Los centros deberán contar con el programa de trabajo señalado para su registro, en donde se especificarán las actividades de rehabilitación que deberán desarrollarse en el mismo.

Artículo 52. Los centros sujetos a esta Ley, deberán promover la participación de la familia en el proceso del tratamiento de los usuarios y hacerla corresponsable de las acciones.

Artículo 53. La alimentación suministrada a los usuarios, debe ser balanceada, en



cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo con el estado de salud del usuario.

Artículo 54. El personal que labora en los centros tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo.

Artículo 55. Todo medicamento suministrado al usuario, debe ser prescrito por el médico; en el caso de que ingrese un usuario con prescripción médica, debe dársele continuidad terapéutica, salvo que el médico responsable la suspenda de manera justificada.

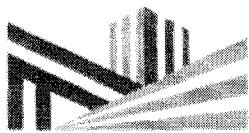
Artículo 56. Los centros especializados en adicciones, deberán erradicar el consumo de sustancias psicoactivas, preservando la salud física y emocional en todo momento.

Artículo 57. El tratamiento del usuario durante su estancia en el centro, se basará en el respeto a su persona, a sus derechos humanos, civiles y sociales.

Artículo 58. En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o fotografía; sin explicar su finalidad, previo consentimiento informado y por escrito del usuario, familiar o representante legal.

Artículo 59. Toda información proporcionada por el usuario o familiares del mismo, así como la consignada por escrito en el expediente, deberá manejarse bajo las normas de protección de datos personales y el secreto profesional; salvo que sea por solicitud de autoridad competente.

Artículo 60. El egreso del usuario del centro, podrá ser por los siguientes motivos:



- I. Haber cumplido los objetivos del tratamiento;
- II. Traslado a otra institución;
- III. A solicitud del usuario, a excepción de ingresos obligatorios e involuntarios;
- IV. A solicitud del familiar autorizado, representante legal o tutor y consentimiento del usuario;
- V. Disposición de autoridad legalmente competente; y
- VI. Defunción.

Artículo 61. Al cumplir el tratamiento, durante el tiempo requerido, que no debe ser mayor al señalado en la presente Ley; el usuario será dado de alta del centro, llenando la hoja de egreso correspondiente, la cual deberá contener:

- I. La fecha y hora de egreso;
- II. Descripción del estado general del usuario; y,
- III. Firma del usuario o su representante legal, de acuerdo a lo previsto por la NOM.

Artículo 62. Si el usuario sujeto a tratamiento ingresó por determinación de alguna autoridad judicial o administrativa, deberá dársele aviso a la misma dentro de las veinticuatro horas antes de su egreso.



Artículo 63. Si el usuario que egresa es menor de edad, deberá ser entregado a quienes ejerza la patria potestad o su representante legal y se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 64. Cuando el usuario abandone el centro sin autorización, el responsable del centro deberá avisar inmediatamente a la familia o al representante legal y al Ministerio público.

Artículo 65. Ningún centro podrá condicionar el egreso del usuario al pago de las cuotas atrasadas o vencidas.

Artículo 66. Cuando los centros nieguen el egreso de un usuario, sin causa justificada, podrán acudir a los Consejos Municipales o al Consejo Estatal, a fin de que resuelvan lo conducente.

CAPÍTULO IX DE LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 67. Es obligación de los centros, incorporar en sus programas de trabajo la preparación educativa y la capacitación en actividades productivas.

Artículo 68. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, deberá implementar programas educativos vinculados con la escolarización de las personas sometidas a un tratamiento en los centros que regula la presente Ley.

Artículo 69. Las empresas, industrias, así como las organizaciones de la iniciativa privada, podrán participar en los programas de tratamiento de los usuarios de los

centros, implementando mediante la celebración de convenios la capacitación del usuario en actividades laborales y productivas.

CAPÍTULO X

DE LA ERRADICACIÓN DE LAS ADICCIONES

Artículo 70. La investigación en materia de adicciones, que implementen los centros a través de profesionales y científicos, deberá sujetarse a la NOM y a lo previsto en esta Ley.

Artículo 71. En toda investigación en materia de adicciones, en que un ser humano sea sujeto de estudio, deberá acatarse lo dispuesto en la Ley General de Salud en materia de investigación en seres humanos y los ordenamientos nacionales e internacionales que resulten aplicables, así como los principios éticos y de protección del individuo, en lo relativo a sus derechos, su dignidad, bienestar y su anonimato.

Artículo 72. Para realizar una investigación en alguno o varios de los usuarios que se encuentren en un centro, deberán los mismos otorgar consentimiento informado y por escrito del usuario o familiar más cercano en vínculo o representante legal, debiendo informarles sobre la investigación de la que será objeto.

Artículo 73. Toda investigación que realicen los centros tendrán por objeto:

- I. Diseñar e implementar políticas en la materia;
- II. Identificar grupos y factores de riesgo;
- III. Valorar los resultados de los modelos y programas preventivos;

IV. Evaluar los resultados de tratamiento, rehabilitación y erradicación de las adicciones; y

V. Los demás que determine la NOM.

Artículo 74. El Sistema, es el órgano oficial en materia de adicciones que tiene por objeto generar información actualizada del comportamiento epidemiológico en esta materia.

Artículo 75. Los centros, deberán inculcar en los usuarios la divulgación de los programas que implementan.

Artículo 76. Todo centro debe informar trimestralmente a la Secretaría y al Consejo sus actividades, para poder dar seguimiento y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y erradicación de las adicciones.

Artículo 77. Las acciones de capacitación sobre las adicciones deberán aplicarse a través de cursos, talleres, seminarios, congresos y cualquier otro foro para investigación y difusión de conocimientos científicos.

Artículo 78. La capacitación y enseñanza deberá dirigirse al personal de los centros y profesionales de la salud; siempre se entregarán constancias de cumplimiento.

Artículo 79. Las acciones de enseñanza deberán realizarse a través de diplomados, cursos especializados, maestrías y doctorados que cuenten con valor curricular, con apego a las disposiciones educativas del Estado.

CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

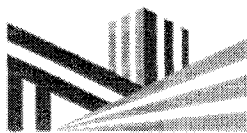
Artículo 80. La Secretaría de Salud, realizará visitas periódicas a los centros, a fin de verificar el cumplimiento de la NOM y la presente Ley.

Artículo 81. En las visitas, deberán estar presentes funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía Estatal y del Consejo.

Artículo 82. El objetivo de las visitas de verificación será:

- I. El cumplimiento de la NOM;
- II. El cumplimiento de lo establecido en la presente Ley;
- III. El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados con otras dependencias públicas o privadas;
- IV. El respeto a la dignidad y los derechos humanos de los usuarios;
- V. La legalidad de las operaciones que efectúan; y
- VI. Si los informes proporcionados concuerdan con la realidad.

Artículo 83. Cuando exista una queja o denuncia, en contra de un centro, la Secretaría ordenará la inmediata investigación de los hechos, a fin de determinar lo que proceda y en su caso, dar parte al Ministerio Público en el supuesto de una conducta constitutiva como delito.



Artículo 84. Cualquier autoridad que solicite ingresar a un centro, lo deberá hacer por escrito, fundando y motivando su visita, girando una copia de las diligencias practicadas a cualquier otra autoridad que le sea de interés.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 85. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, causaran las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión provisional del centro;
- III. Suspensión y cancelación de recursos;
- IV. Clausura definitiva del centro; y,
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las sanciones señaladas en la presente Ley serán aplicables por la Secretaría.

Artículo 87. Los representantes legales de los Centros tendrán derecho a defenderse y comparecer en los términos del requerimiento, aportando las pruebas para su defensa.

Artículo 88. Los representantes legales, de los centros, son responsables de los actos u omisiones que se cometan dentro de las instalaciones, sean directores o encargados, y de los demás empleados o personal adscrito a los mismos.

Artículo 89. Si de la acción u omisión deriva una conducta tipificada como delito en los ordenamientos penales vigentes, el Consejo deberá dar parte al Ministerio público, para que inicie la averiguación previa correspondiente; independientemente de la aplicación de las sanciones por lo que respecta al centro.

Artículo 90. Cualquier ciudadano podrá acudir a la Secretaría de Salud a interponer queja o denuncia contra un centro o contra el personal que dirige o labora en los mismos, independientemente de las acciones que pueda ejercitar en otras instancias.

Artículo 91. La Secretaría, deberá investigar inmediatamente, a través de una verificación del lugar, y otras acciones que resulten procedentes, cualquier queja o denuncia, a fin de determinar si son ciertos los hechos que se le atribuyen al centro o a las personas que dirigen o laboran en el mismo.

Artículo 92. Son causa de amonestación:

- I. Si el centro impide el ingreso a los representantes de alguna autoridad y será sujeto a una investigación inmediata;
- II. Si de la investigación o de la visita de verificación que realice el Consejo, resulta que el centro está incurriendo en alguna irregularidad, pero que se puede subsanar;
- III. Si los centros no presentan procesos de atención dentro del primer año de su registro;

- IV. No presentar los informes en tiempo y forma de manera trimestral;
- V. No presentar los informes al Sistema;
- VI. No acreditar el buen uso de los recursos y subsidios que se le entreguen;
- VII. Cuando los usuarios sean sorprendidos en la vía pública solicitando mediante el boteo apoyo económico sin la autorización correspondiente;
- VIII. El que los usuarios no porten identificación oficial al interior y exterior del centro; y
- IX. Utilizar vehículos que no sean fácilmente identificados, o que no se encuentren registrados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 93. Los centros amonestados por falta de procesos de atención tendrán un término de treinta días para presentarlos.

Artículo 94. Se sancionará con suspensión provisional:

- I. Si el centro amonestado hace caso omiso a las recomendaciones para regularizarse dentro del tiempo que se le puso como límite para hacerlo;
- II. Si de la verificación resulta una falta grave, la posible comisión de un delito o una violación a las disposiciones de la presente Ley, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes;
- III. Si un centro acumula cinco amonestaciones en el año; y

IV. El centro que retenga al usuario, por tener adeudos pendientes, después de ser amonestado por el Consejo.

Artículo 95. La suspensión provisional del centro implica el cierre parcial o total de las instalaciones y sólo deberá ser por el tiempo necesario que dure la investigación, que no deberá ser mayor a un año. Para tales efectos, deberá considerarse la situación de las personas internadas.

Artículo 96. Si el Consejo, sanciona al centro con la suspensión temporal, los usuarios que se encuentran en el mismo deberán ser canalizados a otro centro del mismo tipo previa notificación y aceptación del centro.

Artículo 97. Los Centros por el indebido actuar conforme a esta ley, serán sancionados con la suspensión o en su caso, con la cancelación de cualquier apoyo gubernamental.

Artículo 98. El Consejo y los centros públicos, deberán atender las Recomendaciones que haga la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 99. Todos los centros deberán tener programas de prevención, y en caso de que no cumplan con los programas dentro del primer año de su registro, serán amonestados, para que lo hagan dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 100. Son causas de clausura del centro:

I. Si de las investigaciones se detecta que algún usuario consuma sustancias psicoactivas en el interior del centro;

II. Si de las investigaciones se determina que los encargados o el personal del centro consumen sustancias psicoactivas en el interior del mismo;

III. Si el representante legal, los responsables de los centros, los encargados y los demás empleados cometen un hecho considerado como delito por la legislación penal, en agravio de la integridad física de un usuario;

IV. Si los centros incurren reiteradamente en faltas o violaciones a la presente Ley o a la NOM; y

V. Si de la investigación de una queja o denuncia en contra del centro, resultan ciertos los hechos que se le imputan al centro o al personal que dirige o labora en los mismos.

Artículo 101. La Secretaría, deberá informar a la sociedad respecto a los centros sancionados con la clausura definitiva.

Artículo 102. Estas sanciones sean ejecutadas por la Secretaría de Salud, el Consejo y las autoridades sanitarias del Estado, a petición de éstas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA

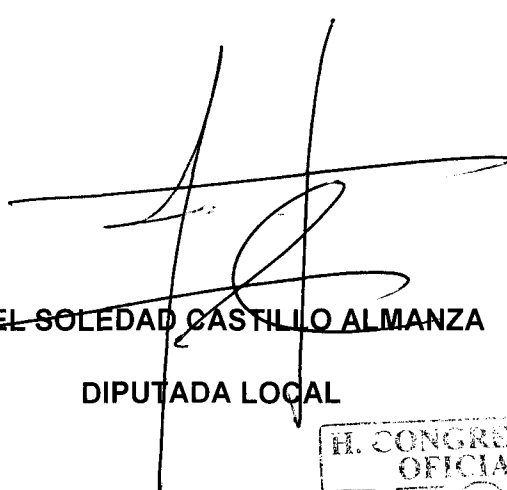


TERCERO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIPUTADA LOCAL

